

Señores

**Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar - Cauca**

E.S.D.

**Referencia:** Proceso Ejecutivo

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandado:** Luis Fernando Castro Botero y Otros.

**Radicado:** 2020-00071-00

**Valeria Jaramillo Moreno**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, identificada con la C.C. 1.113.687.349, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 363.734 del C.S.J., obrando en mi calidad de Apoderada Judicial de los señores **Luis Fernando Castro Botero**, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 14.950.627, **Juan José Castro Zarzur**, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 1.130.586.985 y **Rosa Lucía Castro Zarzur**, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 67.033.142, de conformidad con los Poderes Especiales que se aportan con el presente escrito, me permito indicar que interpongo solicitud de Nulidad Procesal, con fundamento en el artículo 133 del C.G.P., de conformidad con lo siguiente:

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS**

**Primero:** El Banco Agrario de Colombia S.A. a través de apoderada judicial, radica demanda ejecutiva en contra de los señores Juan José Castro Zarzur, Luis Fernando Castro Botero y Rosa Lucía Castro Zarzur, por medio de la cual pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago, por determinadas sumas de dinero, contenidas en las Escrituras Públicas No.3340 del veinte (20) de septiembre de 2017 y No. 4719 del veintinueve (29) de noviembre de 2011 de la Notaría Tercera de Cali Valle y los Pagarés No.069256110000457 y No. 069256110000452.

**Segundo:** La demanda ejecutiva anteriormente identificada, correspondió por reparto a este Despacho Judicial, quien lo radicó bajo el número 2020-00071-00.

**Tercero:** Su Señoría, mediante Auto Interlocutorio No. 96 del dieciséis (16) de diciembre de 2020, notificado por estados electrónicos el dieciocho (18) de diciembre de 2020, resolvió declarar inadmisibile la demanda ejecutiva radicada en contra de los señores Juan José Castro Zarzur, Luis Fernando Castro Botero y Rosa Lucía Castro Zarzur, y concedió el término de cinco (05) días para que la parte interesada, subsanara los yerros indicados por el Despacho Judicial.

**Cuarto:** El día veintitrés (23) de diciembre de 2020, la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., a través de correo electrónico, radica subsanación de la demanda ejecutiva instaurada en contra de los señores Luis Fernando Castro Botero, Juan José Castro Zarzur y Rosa Lucía Castro Zarzur.

**Quinto:** Este Despacho Judicial, mediante Auto Interlocutorio No. 017 del ocho (08) de marzo de 2021, notificado por estados electrónicos el nueve (09) de marzo de 2021, libró mandamiento ejecutivo de pago en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de los señores Luis Fernando Castro Botero, Juan José Castro Zarzur y Rosa Lucía Castro Zarzur, en razón a los

Pagarés No. 069256110000457 y No. 069256110000452. También decretó las medidas cautelares solicitadas.

**Sexto:** El día quince (15) de marzo de 2021, la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., a través de correo electrónico, radica reforma de la demanda ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Esta Judicatura, mediante Auto Interlocutorio No. 029 del quince (15) de marzo de 2021, notificado por estados electrónicos el diecinueve (19) de abril de 2021, resolvió denegar la reforma de la demanda ejecutiva impetrada en contra de los señores Juan José Castro Zarzur, Luis Fernando Castro Botero y Rosa Lucía Castro Zarzur, y concedió el término de cinco (05) días para que la parte interesada, subsanara los yerros indicados por el Despacho Judicial.

**Octavo:** El día treinta y uno (31) de mayo de 2021, la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., a través de correo electrónico, radica nuevamente reforma de la demanda ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, bajo el siguiente argumento: “(...) *Es de aclarar que anteriormente se presentó reforma la cual fue denegada, no se decretó medidas cautelares, mediante el Auto Interlocutorio No 029 de fecha 15 de Marzo de 2021 y publicada por estados el día 19 de Abril de 2021. Sin embargo, al ser denegada la solicitud y no subsanada, no se materializo ni se formalizo legalmente dicha reforma, por lo cual es viable su nueva presentación (...)*”.

**Noveno:** Su Señoría, mediante Auto Interlocutorio No. 050 del dos (02) de junio de 2021, admitió la reforma de la demanda ejecutiva interpuesta en contra de los señores Luis Fernando Castro Botero, Juan José Castro Zarzur y Rosa Lucía Castro Zarzur, y decretó medidas cautelares.

**Décimo:** La Doctora Gloria Soley Peña Moreno, en su condición de conciliador en el trámite de insolvencia de personas naturales no comerciantes de la Notaría Sexta del Circuito de Cali, solicitó la nulidad de todo lo actuado en el proceso, bajo el argumento de que el demandante Banco Agrario de Colombia S.A., presentó proceso ejecutivo en contra de los señores Juan José Castro Zarzur, Luis Fernando Castro Botero y Rosa Lucía Castro Zarzur, con posterioridad a la admisión del referido proceso respecto de ellos, por lo que, resulta procedente la nulidad de la totalidad de la actuación.

**Décimo Primero:** El Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 061 del veintisiete (27) de agosto de 2021, resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo adelantado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de los señores Luis Fernando Castro Botero, Juan José Castro Zarzur y Rosa Lucía Castro Zarzur, desde el Auto Interlocutorio No. 017 del ocho (08) de marzo de 2021, por medio del cual se libró orden de pago, atendiendo que la demanda fue presentada cuando se encontraba realizado el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante por parte de los demandados ante el Centro de Conciliación de la Notaría Sexta del Circuito de Cali; adicionalmente, se abstuvo de continuar con el trámite del proceso ejecutivo y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas en el trámite del mismo. Sin embargo, no declara la terminación del mismo, tal como se observa a continuación:

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en el presente asunto, desde el auto interlocutorio N° 017 de fecha 08 de marzo de 2021 por medio del cual se libró orden de pago, inclusive, atendiendo que la presente demanda fue presentada cuando se encontraba realizado el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante por parte de los demandados ante el centro de conciliación de la Notaría Sexta del Circulo de Cali; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, adelantado por el Banco Agrario en contra de JUAN JOSÉ CARTRO ZARZUR, ROSA LUCÍA CASTRO ZARZUR y LUIS FERNANDO CASTRO BOTERO , conforme a las condiciones de índole factual esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

(...)

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia, de conformidad con los lineamientos del Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

**Décimo Segundo:** Posteriormente, la apoderada judicial de la parte actora, Banco Agrario de Colombia S.A., radicó memorial por medio del cual indicó desistir del proceso, en concordancia con lo resuelto en Auto Interlocutorio No. 061 del veintisiete (27) de agosto de 2021, en los siguientes términos:

**LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO**, mayor y vecina de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No 34.315.981 de la misma ciudad, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional No 156.722 del C.S. de la J. obrando como apoderada especial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit No 800037800 – 8, sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de las anónimas, sujeta al régimen de la empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, con domicilio principal en Bogotá D.C. **de conformidad con el poder especial a mí conferido por la entidad demandante me permito indicar que esta desiste de la acción invocada en el proceso en referencia en razón y en concordancia a lo ya expuesto en auto interlocutorio No. 061 del 27 de agosto de 2021 el cual declaró la nulidad del proceso hipotecario.**

**Décimo Tercero:** Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 066 del quince (15) de septiembre de 2021, notificado por estados electrónicos el dieciséis (16) de septiembre de 2021, resolvió aceptar el desistimiento de la demanda solicitado por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia, **declaró terminado el proceso ejecutivo** y lo remitió al archivo definitivo, con fundamento en el artículo 314 del C.G.P., tal como se observa a continuación:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de la demanda solicitado, por apoderada judicial dra. **LISSETT VANESSA LONDOÑO BADILLO**.

**SEGUNDO.- DECLARAR** en consecuencia de lo anterior, terminado el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** propuesto por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial dra. LISSETT VANESSA LONDOÑO BADILLO y en contra de **LUIS FERNANDO CASTRO BOTERO, JUAN JOSE CASTRO ZARZUR y ROSA LUCIA CASTRO ZARZUR**.

**TERCERO.- ARCHIVAR** en forma definitiva el presente asunto, una vez ejecutoriada esta providencia.

**Décimo Cuarto:** En constancia secretarial del veintitrés (23) de septiembre de 2021, el Secretario del Despacho Judicial accionado, dejó constancia de la remisión al **Archivo Definitivo** del presente proceso, en atención a lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 066 del quince (15) de septiembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca.

**Décimo Quinto:** El señor Luis Fernando Castro Botero, en memorial radicado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca, solicitó se le informara lo siguiente: “(...) *me explique las razones y motivos por los cuales el Juzgado le informó al Banco Agrario en respuesta a una solicitud formulada por este en el mes de agosto del 2022, que se debía hacer caso omiso del Auto Interlocutorio No.066 del 15 de septiembre del 2021 mediante el cual se decretó el desistimiento del proceso ejecutivo hipotecario y la terminación definitiva del mismo y que debía atenderse al contenido del auto Nol.061 del 27 de agosto del 2021 (...)*”; y, “(...) *que se aclare al Banco Agrario de Colombia que el auto interlocutorio No.066 de 15 de septiembre de 2021 mediante el cual se decretó el desistimiento del proceso ejecutivo hipotecario y la terminación definitiva del mismo se encuentra vigente y ejecutoriado y que por lo tanto su contenido y efectos son de obligatorio cumplimiento*”.

**Décimo Sexto:** Este Despacho Judicial, mediante Auto Interlocutorio No. 053 del cinco (05) de agosto de 2022, notificado por estados electrónicos el ocho (08) de agosto de 2022, ordena a la apoderada judicial de la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A., estarse a lo dispuesto en Auto Interlocutorio No. 061 del veintisiete (27) de agosto de 2021.

**Décimo Séptimo:** Su Señoría, mediante Auto Interlocutorio No. 075 del veintiuno (21) de septiembre de 2022, notificado por estados electrónicos el veintidós (22) de septiembre de 2022, resolvió las peticiones elevadas por mi poderdante indicadas en numeral décimo quinto, Luis Fernando Castro Botero, indicando que el Auto Interlocutorio No. 061 de veintisiete (27) de agosto de 2021 y el Auto interlocutorio No. 066 de quince (15) de septiembre de 2021 **tienen firmeza en sus decisiones al estar ejecutoriados**.

**Décimo Octavo:** La apoderada judicial de la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A., radicó memorial por medio del cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 075 de veintiuno (21) de septiembre de 2022, solicitando se revoque el mismo, bajo los siguientes argumentos:

*“2.1 Que mediante memorial radicado el día 2 de agosto de 2022 se solicitó al Despacho que se hiciera control de legalidad sobre el auto interlocutorio 066 del 15 de septiembre de 2021, toda vez que para el momento de su proferimiento el proceso ya se encontraba terminado por la nulidad decretada y, además, el apoderado de la entidad demandante no contaba con la facultad expresa para disponer de los derechos en litigio.*

*2.2 Que, como consecuencia de tal solicitud, mediante auto interlocutorio 053 notificado por estados el día 8 de agosto de 2022, el Juzgado ordenó estarse a lo resuelto en la providencia 061 del 27 de agosto de 2021, es decir, aquella que decretó la nulidad de todo lo actuado “**atendiendo que la presente demanda fue presentada cuando se encontraba realizando el trámite de negociación de deudas**”.*

*2.3 Que mediante la providencia censurada el Juzgado, en contravía de lo ya planteado en el auto interlocutorio 053 notificado por estado el día 8 de agosto de 2022, vuelve a darle efectos al auto interlocutorio 066 del 15 de septiembre de 2021.*

*2.4 Que el auto interlocutorio 066 del 15 de septiembre de 2021, no puede tener efectos toda vez que:*

*2.4.1 De conformidad al numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, una vez aceptada la solicitud de admisión al proceso concursal **no podrán iniciarse procesos ejecutivos**, razón por la que la nulidad decretada en el auto interlocutorio 061 del 27 de agosto de 2021, es la única actuación que puede tener efectos, ya que es la que termina el proceso, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia.*

*2.4.2 Cuando la apoderada del **DEMANDANTE** presentó el escrito de desistimiento de la acción, el proceso ya se encontraba terminado por la nulidad decretada, por lo que el Despacho debió glosarlo sin consideración y no impartirle trámite.*

*2.4.3 La apoderada del **DEMANDANTE**, además, no podía desistir de las pretensiones toda vez que carecía de la facultad exigida por el numeral segundo del artículo 315 del Código General del Proceso.*

*2.5 Que, en razón a lo planteado, debe revocarse el auto atacado por medio del presente escrito, a fin de, como se evidencia en el auto interlocutorio 053 notificado por estado el día 8 de agosto de 2022 sea la nulidad decretada la única actuación con efectos en el presente proceso judicial”. (Subrayas fuera del texto).*

**Décimo Noveno:** Por su parte, mi poderdante describió el traslado del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte actora del proceso ejecutivo, oportunidad en la cual se pronunció indicando que la decisión por medio de la cual se acepta el desistimiento del proceso, no se puede revocar ni declarar su ilegalidad conforme a lo enunciado por la Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2015, pues los autos de desistimiento no son susceptibles de ser declarados ilegales ni revocados por el juez que los profirió una vez estén en firme, porque tienen fuerza de

sentencia. Adicionalmente, señaló que el Banco Agrario de Colombia S.A., no puede alegar en su favor su propia culpa y estimó que la decisión adoptada en Auto Interlocutorio No. 066 del quince (15) de septiembre de 2021, no fue recurrida por ninguna de las partes, quedando en firme con fuerza de sentencia y haciendo tránsito a cosa juzgada.

**Vigésimo:** El Auto que acepta el desistimiento de las pretensiones, implica la renuncia a las mismas y producirá los mismos efectos que la sentencia absolutoria que habría producido efectos de cosa Juzgada, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., que para el caso en concreto, fue el Auto Interlocutorio No. 066 del quince (15) de septiembre de 2021.

**Vigésimo Primero:** Con extrañeza, Esta Judicatura, mediante Auto Interlocutorio No. 082 del seis (06) de octubre de 2022, notificado por estados electrónicos el siete (07) de octubre de 2022, resuelve dejar sin efecto los proveídos: Auto Interlocutorio No. 066 del quince (15) de septiembre de 2021, Auto Interlocutorio No. 053 del cinco (05) de agosto de 2022 y Auto Interlocutorio No. 075 del veintiuno (21) de septiembre de 2022, bajo argumentos entre los cuales encontramos los siguientes:

- b. **Providencia emitida el 15 de septiembre de 2021. AUTO INTERLOCUTORIO 066.** Acepta el desistimiento de la demanda solicitado, por apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia, declarando terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO y ordenando el archivo en forma definitiva.

(...)

Por lo tanto resulta con obvia claridad, que el presente proceso ejecutivo hipotecario, se encuentra suspendido desde el 27 de agosto de 2021 - AUTO INTERLOCUTORIO 061, habiéndose ordenado abstenerse de continuar con el trámite; resultando así improcedente toda la demás actividad procesal que surgiere posteriormente.

Para subsanar tal irregularidad, es menester proceder a dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto adiado 15 de septiembre de 2021 -AUTO INTERLOCUTORIO 066-, que acepta el desistimiento de la demanda solicitado, por apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia, declarando terminado el proceso ejecutivo hipotecario y ordenando el archivo en forma definitiva; pues el desacierto procesal cometido no puede legitimar una actuación contraria a derecho, ni ser fuente de futuros errores.

**Vigésimo Segundo:** Lo anterior, deja entrever varios aspectos, a saber:

1. En Auto Interlocutorio No. 061 del veintisiete (27) de agosto de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca, no decretó la terminación del proceso ejecutivo, pues advierte de manera fehaciente, que la terminación del proceso se notificó y se profirió a través de Auto Interlocutorio No. 066 del quince (15) de septiembre de 2022, a través del cual tuvo por desistidas las pretensiones de la demanda por parte del banco Agrario de Colombia S.A., conforme al artículo 314 del C.G.P. (lo que es cierto, pues así sucedió).

2. El proceso **no estaba suspendido**, puesto que como parte de las consideraciones realizadas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca, en Auto Interlocutorio No. 061 del veintisiete (27) de agosto de 2021, se encuentra que se indicó que **no es procedente la suspensión del proceso**, por cuanto la misma aplica para los asuntos que se adelantaron con anterioridad a la apertura del proceso de negociación de deudas; lo cual no sucede en las presentes diligencias, tal como se observa a continuación:

Es por lo anterior, que se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, debiéndose consecuencialmente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y disponer la no continuación del mismo y, **no es procedente la suspensión del proceso, por cuanto la misma aplica para los asuntos que se adelantaron con anterioridad a la apertura del proceso de negociación de deudas; lo cual no sucede en las presentes diligencias**; toda vez que el trámite de insolvencia se dio mucho antes de haberse iniciado la presente demanda; lo cierto es que lo actuado desde que se libró orden de pago, carece de validez, conforme lo esbozado en líneas anteriores.

3. El Auto que acepta el desistimiento de las pretensiones, implica la renuncia a las mismas y producirá los mismos efectos que la sentencia absolutoria que habría producido efectos de cosa Juzgada, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., que para el caso en concreto, fue el Auto Interlocutorio No. 066 del quince (15) de septiembre de 2021, razón por la cual, es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara a la orden y a la marcha segura de un proceso<sup>1</sup>, declarar la ilegalidad del mismo bajo las premisas de la teoría del antiprocesalismo.
4. El Despacho Judicial revivió un proceso legalmente concluido, vicio que genera una nulidad insanable, de conformidad con el artículo 136 del C.G.P.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL**

El proceso judicial, es una serie de actos, coordinados, sistematizados por el legislador, el cual por lo regular termina con sentencia, previo el agotamiento de cada una de las etapas procesales establecidas en la ley, y de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución, que hace referencia al debido proceso<sup>2</sup>.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, así:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-519 de 2005 Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Sentencia T-458 del 24 de octubre de 1994 La Sala Primera (1a.) de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Doctores Jorge Arango Mejía, Antonio Barrera Carbonell y Eduardo Cifuentes Muñoz, decide sobre la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha doce (12) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994). DEBIDO PROCESO “Este derecho es el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales”.

*Artículo 314. Desistimiento de las Pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Analizada la anterior normatividad a la luz del caso en concreto, se tiene que la parte demandante desistió de manera expresa e inequívoca de las pretensiones de la demanda, a través de su apoderada judicial, indicando que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de lo actuado, desistía de la acción ejecutiva incoada en contra de los señores Juan José Castro Zarzur, Luis Fernando Castro Botero y Rosa Lucía Castro Zarzur, situación que dio lugar a que el Despacho Judicial emitiera pronunciamiento sobre la misma, aceptándola y declarando terminado el proceso a través de Auto Interlocutorio, providencia que hizo tránsito a cosa juzgada, de conformidad con el artículo 314 ibídem, por tener fuerza de sentencia.

No obstante, su Señoría en providencia posterior, realiza un presunto control de legalidad al Auto que declaró la terminación anormal del proceso por desistimiento, bajo los fundamentos de la tesis anti procesalista acogida en algunas providencias por la Honorable Corte Suprema de Justicia, pasando por alto, que la providencia objeto de análisis, se encontraba debidamente ejecutoriada y tenía el rango de sentencia, dado por la misma ley procesal.

Por lo anterior, **El Despacho Judicial revivió un proceso legalmente concluido, vicio que genera una nulidad insanable, de conformidad con el artículo 136 del C.G.P.**

Con relación a este aspecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-519 de 2005, sostuvo lo siguiente:

*“(…) No es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, **pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error, tratándose de un auto con categoría de sentencia**, y menos en este caso, donde los bienes desembargados no pasaron a manos de su propietario, sino a disposición de otro despacho judicial donde muy seguramente se generarán derechos a terceros que de buena fe se beneficiaron con la decisión del juez al aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso. Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. **Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal.***



*Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso. Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.*

(...)

*En este caso es claro, que, contra la providencia que aceptó el desistimiento, procedían los recursos de reposición y de apelación en el efecto suspensivo, por lo que no se entiende cómo, si los términos vencieron en silencio, el Juez, pasados tres meses accede a la solicitud de CISA S.A. de declarar “ilegal” su auto, cuando con el simple recurso de reposición se habría hecho claridad sobre el presunto error en el que se había supuestamente incurrido. A este respecto valga igualmente lo dispuesto por el parágrafo del artículo 140 del CPC. Dentro del término de ejecutoria, también omitió el juez hacer uso de la herramienta procesal que le ofrece el artículo 145 del CPC, que faculta al juez de conocimiento para que, de llegar a detectar una nulidad, tome las medidas que sean pertinentes. En el caso que se revisa, también actuó el Juez Doce Civil del Circuito de Cali por fuera del procedimiento establecido al proferir el auto que declaró “ilegal” una providencia que había aceptado un desistimiento y que no fue objeto de ningún recurso por parte de los afectados, incurriendo de esta manera en vía de hecho por defecto procedimental, en tanto acudió a una figura (la de la “ilegalidad”) no contemplada en el Código de Procedimiento Civil. Es claro que al declarar la ilegalidad de un auto que a su vez había hecho tránsito a cosa juzgada, el juez actuó totalmente por fuera de su competencia, en tanto una vez proferida y ejecutoriada la decisión de marzo 30 de 2004 que aceptó el desistimiento presentado por el demandante en el proceso ejecutivo hipotecario, ese funcionario judicial perdió toda competencia funcional para reformar cualquier actuación dentro del proceso”.*

Sobre el mismo tópico, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-14594-2014, sostuvo al respecto que:

*“(…) Cuando un juez profiere un acto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico. (...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requerirá que su*

*contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces, no sería la ejecutoria del auto, si no su confirmación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar en este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, **con excepción de la sentencia**, no podrán ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe (...)*” (Negrilla fuera del texto).

Las anteriores providencias, fueron adoptadas también por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en Sentencia de Tutela T-90-2017.

Con base en lo anterior, es claro que el Despacho Judicial, **revivió un proceso legalmente concluido, vicio que genera una nulidad insanable, de conformidad con el artículo 136 del C.G.P.**, vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la igualdad procesal y el acceso a la administración de justicia de mis poderdantes, por cuanto, **revocó o declaró ilegal una providencia que tiene fuerza de sentencia y que hizo tránsito a cosa juzgada, lo cual no está permitido por la norma procesal, ni por la jurisprudencia ni por la doctrina.**

Con base en lo anterior, el artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo en todo o en parte, “2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia*” (Negrilla fuera del texto), aspecto que efectivamente fue lo que sucedió en el trámite del presente proceso ejecutivo.

En efecto, la misma norma procesal trae consigo las disposiciones o aspectos que indican cuando las nulidades procesales que se avizoran en el proceso, son saneables, sin embargo, existen nulidades procesales que no son saneables, tal como está expresamente dispuesto en “(...) **PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables**” (Subrayas fuera del texto).

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez, en sentencia STC 16654-2022 del catorce (14) de diciembre de 2022, notificada en la acción de tutela iniciada por mis mandantes en contra de este Despacho Judicial radicada bajo el No.19001-22-13-000-2022-00084-01, expuso lo siguiente:

*“(...) De otra parte, el amparo que nos ocupa se edificó en la inconformidad del accionante en que se hubiese dejado sin efecto el auto que aceptó desistimiento de la ejecutante, y dispuso la terminación del proceso, sin que se advierta que **formulara nulidad procesal, cimentada en particular en el numeral 2 del artículo 133 ibidem, que dispone que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando se revive un proceso legalmente concluido, vicio que de encontrarse estructurado corresponde a una causal de nulidad insanable, de conformidad con el párrafo del artículo 136 ejusdem** (...)*”.

Debe además tenerse en cuenta que en Sentencia C-836 del 2001, la Corte Constitucional realiza un estudio jurisprudencial sobre la forma en que el Juez debe estar sujeto a la Constitución y a la Ley en todas y cada una de sus actuaciones, indicando principios y parámetros otorgadas respectivamente, que deben tenerse en cuenta en las decisiones que se tomen en cada proceso. De esta manera lo expone esta alta corporación:

***“Son la Constitución y la ley los puntos de partida necesarios de la actividad judicial, que se complementan e integran a través de la formulación de principios jurídicos más o menos específicos, contruidos judicialmente, y que permiten la realización de la justicia material en los casos concretos. La referencia a la Constitución y a la ley, como puntos de partida de la actividad judicial, significa que los jueces se encuentran sujetos principalmente a estas dos fuentes de derecho.***

***Precisamente en virtud de la sujeción a los derechos, garantías y libertades constitucionales fundamentales, estos jueces están obligados a respetar los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores”.***  
(Subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo anteriormente expuesto, me permito solicitar a su Señoría, declarar la **Nulidad del Proceso, desde el Auto Interlocutorio No. 082 del seis (06) de octubre de 2022, notificado por estados electrónicos el siete (07) de octubre de 2022, en adelante** y se sirva dejar en firme las providencias: Auto Interlocutorio No. 066 del quince (15) de septiembre de 2021, notificado por estados electrónicos el dieciséis (16) de septiembre de 2021, Auto Interlocutorio No. 053 del cinco (05) de agosto de 2022, notificado por estados electrónicos el ocho (08) de agosto de 2022 y Auto Interlocutorio No. 075 del veintiuno (21) de septiembre de 2022, notificado por estados electrónicos el veintidós (22) de septiembre de 2022.

### **NOTIFICACIONES**

El accionante y la suscrita recibiremos notificaciones en la Calle 36 Norte No. 2AN-108 de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca o a través del correo electrónico [valeria2897jm@gmail.com](mailto:valeria2897jm@gmail.com). Celular 3178691766.

Mis poderdantes recibirán notificaciones en las siguientes direcciones electrónicas:

**Luis Fernando Castro Botero:** [belicoso426@gmail.com](mailto:belicoso426@gmail.com)

**Juan José Castro Zarzur:** [juanvanesa@gmail.com](mailto:juanvanesa@gmail.com)

**Rosa Lucía Castro Zarzur:** [venuszarzur123@hotmail.com](mailto:venuszarzur123@hotmail.com)

Señora Juez,



**Valeria Jaramillo Moreno**  
**C.C. 1.113.687.349 de Palmira (V)**  
**T.P. 363.734 del C.S.J.**



Paola Andrea Sanabria <paolahomez618@gmail.com>

Fwd: Poder Especial

Valeria Jaramillo <valeria2897jm@gmail.com> 19 de diciembre de 2022, 16:39  
Para: paolahomez618@gmail.com

----- Mensaje reenviado -----  
De: Luis Fernando Castro <belicoso426@gmail.com>  
Fecha: El lun, 19 de dic. de 2022 a la(s) 4:30 p.m.  
Asunto: Poder Especial  
Para: <valeria2897jm@gmail.com>  
Cc: cepazgomez@gmail.com <cepazgomez@gmail.com>

Doctora

Valeria

Saludo Cordial,

Adjuntamos el poder especial

Luis Fernando Castro

 16.2 Poder Especial Juzgado.pdf  
82K

Señores

**Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar - Cauca**  
E.S.D.

**Referencia:** Proceso Ejecutivo

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandado:** Luis Fernando Castro Botero y Otros.

**Radicado:** 2020-00071-00

**Asunto:** Poder Especial, Amplio y Suficiente.

**Luis Fernando Castro Botero**, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 14.950.627, **Juan José Castro Zarzur**, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 1.130.586.985 y **Rosa Lucía Castro Zarzur**, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 67.033.142, obrando en nombre propio y representación, por medio del presente escrito, manifestamos a Usted que conferimos **Poder Especial, Amplio y Suficiente**, a la Doctora **Valeria Jaramillo Moreno**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, identificada con la C.C. 1.113.687.349, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 363.734 del C.S.J., para que en nuestro nombre y representación interponga Solicitud de Nulidad Procesal en el proceso de referencia y realice todos los actos tendientes a la defensa de nuestros derechos en el curso del presente proceso ejecutivo.

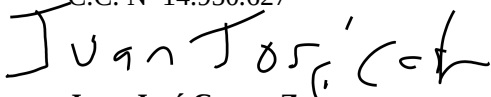
Nuestra Apoderada Judicial queda ampliamente facultada para recibir, conciliar, transigir, desistir, presentar tachas de falsedad y con las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, me permito indicar que el correo electrónico de mi apoderada judicial es [valeria2897jm@gmail.com](mailto:valeria2897jm@gmail.com), el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Señor Juez,



**Luis Fernando Castro Botero**  
C.C. N° 14.950.627



**Juan José Castro Zarzur**  
C.C. N° 1.130.586.985



**Rosa Lucía Castro Zarzur**  
C.C. N° 67.033.142

Acepto:

**Valeria Jaramillo Moreno**  
C.C. 1.113.687.349 de Palmira (V)  
T.P. 363.734 del C.S.J.



Paola Andrea Sanabria <paolahomez618@gmail.com>

Fwd: Poder Especial

Valeria Jaramillo <valeria2897jm@gmail.com> 19 de diciembre de 2022, 16:39  
Para: paolahomez618@gmail.com

----- Mensaje reenviado -----  
De: **Venus Zarzur** <venuszarzur123@gmail.com>  
Fecha: El lun, 19 de dic. de 2022 a la(s) 4:36 p.m.  
Asunto: Poder Especial  
Para: <valeria2897jm@gmail.com>  
Cc: Carlos Eduardo Paz Gomez <cepazgomez@gmail.com>

Doctora

Valeria

Saludo Cordial

Adjuntamos el poder especial

Gracias,

Rosa Lucía Castro Zarzur

 **16.2 Poder Especial Juzgado.pdf**  
82K

Señores

**Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar - Cauca**  
E.S.D.

**Referencia:** Proceso Ejecutivo

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandado:** Luis Fernando Castro Botero y Otros.

**Radicado:** 2020-00071-00

**Asunto:** Poder Especial, Amplio y Suficiente.

**Luis Fernando Castro Botero**, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 14.950.627, **Juan José Castro Zarzur**, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 1.130.586.985 y **Rosa Lucía Castro Zarzur**, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 67.033.142, obrando en nombre propio y representación, por medio del presente escrito, manifestamos a Usted que conferimos **Poder Especial, Amplio y Suficiente**, a la Doctora **Valeria Jaramillo Moreno**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, identificada con la C.C. 1.113.687.349, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 363.734 del C.S.J., para que en nuestro nombre y representación interponga Solicitud de Nulidad Procesal en el proceso de referencia y realice todos los actos tendientes a la defensa de nuestros derechos en el curso del presente proceso ejecutivo.

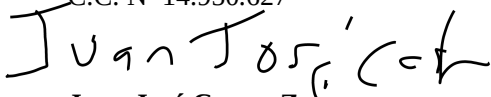
Nuestra Apoderada Judicial queda ampliamente facultada para recibir, conciliar, transigir, desistir, presentar tachas de falsedad y con las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, me permito indicar que el correo electrónico de mi apoderada judicial es [valeria2897jm@gmail.com](mailto:valeria2897jm@gmail.com), el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Señor Juez,



**Luis Fernando Castro Botero**  
C.C. N° 14.950.627



**Juan José Castro Zarzur**  
C.C. N° 1.130.586.985



**Rosa Lucía Castro Zarzur**  
C.C. N° 67.033.142

Acepto:

**Valeria Jaramillo Moreno**  
C.C. 1.113.687.349 de Palmira (V)  
T.P. 363.734 del C.S.J.



Paola Andrea Sanabria <paolahomez618@gmail.com>

Fwd: Poder Especial

Valeria Jaramillo <valeria2897jm@gmail.com> 19 de diciembre de 2022, 16:40  
Para: paolahomez618@gmail.com

----- Mensaje reenviado -----  
De: **Juan Jose Castro Zarzur** <juanvanesa@gmail.com>  
Fecha: El lun, 19 de dic. de 2022 a la(s) 4:37 p.m.  
Asunto: Poder Especial  
Para: <valeria2897jm@gmail.com>  
Cc: Carlos Eduardo Paz Gomez <cepazgomez@gmail.com>

Doctora

Valeria

Saludo Cordial,

[Texto citado oculto]

 **16.2 Poder Especial Juzgado.pdf**  
82K



Señores

**Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar - Cauca**  
E.S.D.

**Referencia:** Proceso Ejecutivo

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandado:** Luis Fernando Castro Botero y Otros.

**Radicado:** 2020-00071-00

**Asunto:** Poder Especial, Amplio y Suficiente.

**Luis Fernando Castro Botero**, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 14.950.627, **Juan José Castro Zarzur**, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 1.130.586.985 y **Rosa Lucía Castro Zarzur**, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 67.033.142, obrando en nombre propio y representación, por medio del presente escrito, manifestamos a Usted que conferimos **Poder Especial, Amplio y Suficiente**, a la Doctora **Valeria Jaramillo Moreno**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, identificada con la C.C. 1.113.687.349, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 363.734 del C.S.J., para que en nuestro nombre y representación interponga Solicitud de Nulidad Procesal en el proceso de referencia y realice todos los actos tendientes a la defensa de nuestros derechos en el curso del presente proceso ejecutivo.

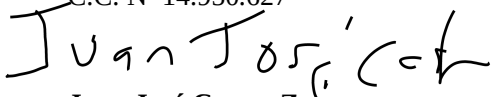
Nuestra Apoderada Judicial queda ampliamente facultada para recibir, conciliar, transigir, desistir, presentar tachas de falsedad y con las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, me permito indicar que el correo electrónico de mi apoderada judicial es [valeria2897jm@gmail.com](mailto:valeria2897jm@gmail.com), el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Señor Juez,



**Luis Fernando Castro Botero**  
C.C. N° 14.950.627



**Juan José Castro Zarzur**  
C.C. N° 1.130.586.985



**Rosa Lucía Castro Zarzur**  
C.C. N° 67.033.142

Acepto:

**Valeria Jaramillo Moreno**  
C.C. 1.113.687.349 de Palmira (V)  
T.P. 363.734 del C.S.J.